



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00329-00
Accionante: Astrid Castellanos Rojas
Accionada: Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la sentencia de segundo grado en lo que respecta a la condena en costas determinó lo siguiente:

"4. Costas procesales. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. A su turno el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** Además, en los casos especiales previstos en este código." (Ñegrillas propias)

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia "Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **al 1.5%** de las pretensiones de **la demanda, a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.**

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SEGUNDO: *Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva."*¹

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Secretaría de este Despacho procedió a adelantar la liquidación de las costas procesales tal y como se verifica a folio 484 del expediente.

El artículo 366 del Código General del Proceso, al referirse puntualmente a la liquidación de las costas determinó:

"Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

¹ Folio 208Vto a 209 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Así las cosas y una vez confrontada la liquidación, con el enunciado normativo señalado, se estima que las costas han sido fijadas con criterio de razonabilidad y el valor fijado se ajusta de manera integral a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, circunstancia por cual se decreta la aprobación de la condena en costas realizada en el presente asunto.

Dado que la Secretaría procedió a adelantar la actuación correspondiente a la liquidación de los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante los remanentes determinados en la liquidación y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2014-00008-00
Demandante: JOSE ELKIN ALVIS HERRERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la solicitud de reconsideración de la multa impuesta al abogado Rubén Rodríguez Avendaño, apoderado de la parte demandante, por su incomparecencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, celebrada el 18 de junio de 2019, se tiene que el escrito aportado a folios 310-311, es extemporáneo ya que fue aportado con posterioridad a los tres (3) días siguientes a su celebración, a lo que se añade que no se fundamenta en caso fortuito o fuerza mayor, sino en razones distintas.

Respecto del reconocimiento de personería de ese apoderado, para representar los intereses del demandante, debe tener en cuenta que fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, cuando venía conociendo de este proceso en primera instancia, mediante auto del 4 de abril de 2016 (fl. 269), lo que significa que con antelación conocía la existencia de este proceso y asumió como profesional del derecho, la defensa técnica del demandante lo que lo hace responsable de las actuaciones procesales mientras persista el poder, pues a la fecha no se acredita ni revocatoria, ni renuncia al poder, que se ajuste a los términos del Art. 76 del C. G. del P., por lo que no se tendrá en cuenta la manifestación presentada a folio 315.

En lo que toca a la petición de revisar la cuantía de la sanción impuesta, le asiste razón al profesional por un lapsus calami, quedó en el acta la cuantía de cinco (5) salarios mínimos, no obstante, el Suscrito precisó oralmente durante la audiencia que la multa tiene fundamento en el Art. 180 numeral 4 del CPACA y que lo sería por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope que impone la norma, por lo que habrá de tenerse en cuenta ese valor al momento que se compulse copias para el cobro coactivo de la multa. (Minutos 1:40-317 CD Rom. Fl. 307).

Finalmente, como quiera que estos memoriales condujeron a la suspensión de la audiencia de pruebas, el Despacho procederá a reprogramarla, para lo cual,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la solicitud de reconsideración de la multa impuesta en la audiencia del 18 de junio de 2019, al abogado Rubén Rodríguez Avendaño, por su incomparecencia a esa audiencia, por extemporánea y por no encontrarse fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: No tener en cuenta la renuncia presentada al poder por parte del referido abogado que obra a folio 315, por no ajustarse a las previsiones del Art. 76 del C. G. del P.

TERCERO: Señalar la hora de las 10:30am del 7 de noviembre de 2019, para recaudar los testimonios de los señores ALDERSON MORENO ORJUELA, NELSON YAMID QUIÑONEZ RODRÍGUEZ Y NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES, por lo que la parte demandante debe facilitar la comparecencia de esas personas.

CUARTO: COMPULSAR copias del acta de audiencias del 18 de junio de 2019, junto con copia del audio de la misma, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca, para que se proceda al cobro coactivo de la multa por **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** impuesta al abogado **RUBÉN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** identificado con **CC 80.260.811 de Bogotá y T.P. 91.382 del C. S. de la J.**, con fundamento en el Art. 180 del CPACA y por la incomparecencia injustificada de dicho profesional a la audiencia celebrada en la fecha anotada.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00988-00
Demandante: MARIELA RAMIREZ MORENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente advierte el Despacho que se han evacuado las pruebas que fueron decretadas, tanto así que se agrega a los autos las comunicaciones del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 168-169) y Policía Nacional (fls. 172-174), las cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, en aplicación del Art. 169 del C. G. del P., se decreta oficiosamente el testimonio del señor **OSWALDO CASTRILLÓN**, persona mencionada en las declaraciones por las testigos ALEJANDRA CASTRILLÓN RAMÍREZ Y NIDIA JANNETH BENÍTEZ VELASCO.

En consecuencia se señala la hora de las 9.30am del 7 de noviembre de 2019, para llevar a cabo la práctica de dicho testimonio. La parte demandante facilitara la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE
SEPTIEMBRE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00412-00
Accionante: Luis Alberto González Parra
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería a la abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.613.156 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 288.694 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder general visible a folio 85 del expediente, que fue otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional **Pablo Antonio Criollo Rey**, en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2016-00436-00
Accionante:	Julio Enrique Peña
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

La abogada **Edith Pilar Bello Velandia** profesional del derecho que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, presentó memorial el 2 de agosto de 2019 por el cual manifiesta al despacho lo siguiente:

"(...) me permito por medio del presente documento aportar historia clínica otorgada por el doctor Juan Pablo Quintero López, en donde se evidencia que el día primero (1) de agosto de 2019 a las 09:00 am, me encontraba en consulta con dicho profesional de la salud, debido a inconvenientes personales derivados de mi embarazo, consulta dentro de la cual se me expidió una incapacidad médica por tres (3) días teniendo en cuenta la revisión y evaluación hecha por el profesional de la salud.

De la misma manera me permito manifestar que las notificaciones no me están siendo enviadas para lo que ratifico mi correo gerencia@planesglobalessas.com.co.

Debido a que en la misma fecha, tenía programada diligencia judicial ante su despacho para la realización de la audiencia, debo manifestar que me fue imposible acudir a esta, por lo que es mi deber aportar mediante el presente memorial historia clínica e incapacidad médica, con el fin de que su despacho tenga por justificada mi inasistencia a la audiencia del día siete (sic)(1) de agosto de 2019, a las 09:30 am, solicitando además la reprogramación y fijación de la misma, teniendo en cuenta el interés que me asiste en mi calidad de parte demandada dentro de dicho proceso".

Para acreditar las circunstancias expuestas incorporó copia de la historia clínica expedida por el médico Juan Pablo Quintero López en dos (2) folios y copia de la incapacidad médica proferida por el profesional de la salud en un (1) folio.

Son pedimentos de la profesional del derecho en primer lugar la acreditación de la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en segundo lugar la reprogramación de la citada audiencia en razón de su interés en la actuación procesal.

El Despacho encuentra que se plantean dos aspectos que deben ser objeto de valoración, el primero por el cual se plantea justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación y el segundo correspondiente a los efectos de la decisión adoptada en el marco de la diligencia por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Negrillas del despacho

Advierte el memorialista que el día 1º de agosto de 2019, se encontraba en consulta con el médico Juan Pablo Quintero López, identificado con el registro médico número 66/2013 en razón de unas presuntas afecciones de salud asociadas al embarazo de la apoderada, por lo que le fue concedida incapacidad médica por los días 1, 2 y 3 de agosto de 2019.

Resulta pertinente precisar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2019¹, determinó que para valorar el alcance de la excusa presentada ha de tramitarse el incidente previsto en el artículo 127 del Código General del Proceso, veamos:

“Entiende la Sala que el artículo 127 del C.G.P. prescribe que sólo se tramitarán como incidente aquellos asuntos expresamente señalados por la Ley, y que lo demás se resolverá de plano, como lo hiciera el Despacho accionado cuando en audiencia de 3 de mayo de 2019 declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia del apoderado de la parte actora. Pero también resulta claro que todas las actuaciones judiciales deben respetar el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por tanto habiéndose presentado al Despacho excusa por la inasistencia la cual no fue suficiente o válida para el fallador, el camino no podría ser otro que el de adelantar trámite o incidente que le permitiera esclarecer lo sucedido para luego adoptar la decisión definitiva respecto de la excusa y la concesión del recurso de apelación”.

En ese sentido es pertinente exponer el contenido del artículo 127 del Código General del Proceso que a la letra señala:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Sentencia del 22 de julio de 2019. Acción de tutela. Accionante: Andrés Alejandro Quintero Pacheco y Edwin Fernando Moreno Poveda.

"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Con el fin de garantizar la aplicación del principio de buena fe y debido proceso en la actuación se hace necesario adelantar el trámite incidental en los términos previamente expuestos, en razón a que se parte de la base de que las decisiones judiciales proferidas en el marco de la audiencia de conciliación previa concesión del recurso de apelación se encuentran legalmente ejecutoriadas, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha contemplado el alcance y los efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación respecto de quien no se hace presente a la audiencia a pesar de haber presentado el medio de impugnación de providencias (recurso de apelación).

Conviene señalar desde este momento procesal que conforme lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso, es prevalente la observancia de las normas procesales en los siguientes términos:

"Artículo 13. Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

Sobre este tópico la Corte Constitucional² ha determinado que quienes actúen en el proceso judicial y en general al servicio público de administración de justicia han de ajustar sus actuaciones a los principios de buena fe, diligencia y la sagaz precaución con que cada cual ejerce la defensa de sus derechos e intereses en el marco del procedimiento establecido en la ley, sin abusar del derecho propio y en ese sentido "los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. Referencia: expediente T-1774325. Acción de tutela interpuesta por BBVA Colombia S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con citación oficiosa del Juzgado 2º Civil del Circuito de Magangué. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).

orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”.

Si bien este pronunciamiento se realizó bajo la consideración de lo normado en el artículo 6° de derogado Código de Procedimiento Civil, la disposición jurídica hizo transición al Código General del Proceso en su artículo 13, conservando los mismos efectos jurídicos.

Retomando puntualmente la prevalencia de las normas procesales y su carácter de públicas en el ordenamiento jurídico interno, la Corporación determinó:

*“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. **Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.***

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil: “Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

*“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. **Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación***

de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (...)"

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas".

Se pretende por la apoderada tener por justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación y se programe una nueva fecha para el adelantamiento de la misma diligencia, derivada de la aceptación de la justa causa expuesta.

Nota el Despacho, que el episodio médico fue registrado el 1º de agosto de 2019, y que la justificación de inasistencia a la audiencia fue radicada el 2 de agosto de 2019.

Fue presentado como soporte documental copia de la historia clínica correspondiente a la señora Edith Pilar Bello Velandia, elaborada por el doctor Juan Pablo Quintero López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.398.554 y registro médico número 666/2013; en dicho documento se dejó constancia de la patología presentada por la citada apoderada en los siguientes términos:

FECHA	1-08-2019 - 7:38 AM
PACIENTE	EDITH PILAR BELLO VELANDIA
DOCUMENTO	C.C. 46.380.283 de Sogamoso
ENTIDAD: EPS	COMPENSAR
MOTIVO DE CONSULTA	DOLOR ABDOMINAL Y FRONTAL
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE FEMENINA DE 34 AÑOS QUE PRESENTA CUADRO DE ASTENIA ADINAMIA IDEACIÓN DE MINUSVALÍA, QUE SE ENCUENTRA EN POSTPARTO MEDIATO DE 35 DÍAS, REFIERE INSOMNIO DE CONCILIACIÓN, Y SENSACIÓN DE ANSIEDAD, PERSISTENTE DURANTE EL DÍA, QUE LE IMPIDE REALIZACIÓN DE SU ACTIVIDAD DIARIA.
ANTECEDENTES	PATOLÓGICOS: PATOLÓGICOS: POSTPARTO VAGINAL EUTÓCICO QX: NO REFIERE ALÉRGICOS: NO REFIERE FAMILIARES: NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMAS	Activos
EXAMEN FÍSICO	SIGNOS VITALES: FRECUENCIA CARDIACA: 98X MIN FRECUENCIA RESPIRATORIA: 20X MIN TEMPERATURA: 37 °C TENSIÓN ARTERIAL: 112/70 MM HG MUCOSA ORLA SECA CUELLO: NORMAL CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SOPLOS, RONCUS EN AMBAS BASES PULMONARES CON SIBILANICA DISEMINADAS. ABDOMINAL SIN DISTENCIÓN ABDOENAL SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERIEONAL. EXTREMIDADES EUTRÓFICAS SIN EDEMAS NEUROLÓGICO SIN ALTERACIÓN PIEL: NORMAL
PARACLÍNICOS:	NO REQUIERE
DX:	1. DISTIMIA 2. TRASTORNO ADAPTATIVO 3. DEPRESIÓN POSTPARTO
ANÁLISIS:	PACIENTE ADULTA JOVEN EN POSTPARTO MEDIATO, CON, TRASTORNO DE ANSIEDAD ASOCIADO AL EVENTO Y CON INSOMNIO DE CONCILIACIÓN, DADO QUE NO SE ENCUENTRA LACTANDO ACTUALMENTE SE INDICA TERAPIA FARMACOLÓGICA INICIAL CON ANTIDEPRESIVO SEGUNDA GENERACIÓN.
PLAN:	1. SERTRALINA 50 MG DÍA, FORMULACIÓN POR 2 MESES 2. VAL POR PSIQUIATRÍA URGENTE SE DA INCAPACIDAD MEDICA POR 3 DÍAS A PARTIR DEL DÍA 1. DE AGOSTO DE 2019 ³

Expuesto lo anterior y dadas las consecuencias jurídicas que implica la realización de una nueva audiencia de conciliación previa concesión del recurso de apelación derivada de la justificación presentada por la togada, el Despacho procederá a decretar la apertura formal del incidente de cuestiones accesorias previsto en el artículo 127 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto gracias a la remisión expresa que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ese sentido:

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura formal del incidente de cuestiones accesorias de que trata el artículo 127 del Código General del Proceso con el objeto de establecer las condiciones en las cuales el galeno **Juan Pablo Quintero López**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.398.554 y Registro Médico número 666/2013 otorgó la incapacidad médica a la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.380.283 expedida en Sogamoso (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional del derecho que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses del Servicio Nacional de Aprendizaje

³ El Despacho expone el cuadro contentivo del análisis médico con correcciones en razón a los diversos errores de digitación presentados.

SENA, debidamente reconocida en el plenario en tal calidad por auto del 12 de julio de 2019.

- Segundo.** **Córrase traslado** por el término de tres (3) días, de la documentación aportada por la profesional del derecho al abogado **Guillermo Jutinico Hortua**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.374.166 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional del derecho que ejerce el derecho de postulación en representación de los intereses de la parte demandante señor **Julio Enrique Peña**. Lo anterior, a efectos de que emita pronunciamiento en relación con los pedimentos determinados por la abogada **Edith Pilar Bello Velandia** y demás aspectos que considere relevantes.
- Tercero.** **Requerir a la abogada Edith Pilar Bello Velandia**, con el objeto de incorporar al expediente copia del registro civil de nacimiento de su menor hijo. Para este fin se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.
- Cuarto.** Incorporar en un (1) folio la certificación emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la que se establece la prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**.
- Quinto.** **Por Secretaría requiérase a la Compensar EPS** en calidad de prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este Juzgado lo siguiente:
- a. Informe en el que se indique si el galeno **Juan Pablo Quintero López Juan Pablo Quintero López**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.398.554 y Registro Médico número 666/2013, labora para esa prestadora de servicios de salud. En caso negativo deberá informar al Despacho lo indicado en el numeral subsiguiente.
- b. Informe en el que se indique de manera precisa y detallada si la señora **Edith Pilar Bello Velandia**, realizó la transcripción de la incapacidad médica conferida por el médico **Juan Pablo Quintero López**, para este fin se incorporará copia del documento allegado por la apoderada.

c. Copia de la historia clínica de la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, determinando de manera puntual fecha en la que acaeció el parto en el que dio a luz al menor.

Sexto. El Despacho llama la atención de la apoderada en el sentido de manifestar que las notificaciones no le fueron enviadas al buzón de notificaciones.

El Despacho, en este momento procesal llama la atención de la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje, en razón a que el numeral 10º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, dispone que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, efectuar "(...) afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa."; lo anterior, considerando que la abogada solo hasta la presentación del memorial del 2 de agosto de 2019 informó que el buzón principal de notificaciones judiciales corresponde al previamente señalado y no al determinado en los documentos que a lo largo del plenario se han considerado para este fin esto es el buzón servicioalciudadano@sena.edu.co.

No puede el Despacho asumir la carga de la administración de la información al interior de las entidades públicas y mucho menos de las oficinas, firmas o bufetes de abogados que litigan ante esta jurisdicción.

Séptimo. Por Secretaría a partir de la fecha y considerando lo ordenado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantese la remisión de información de la fijación de los estados a los buzones electrónicos gerencia@planesglobales.com.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

Octavo. Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 1100113335028-2017-00340-00
Demandante: MARTHA CECILIA GELASIO ESTUPIÑÁN
Demandado: U. A. E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -U.A. E
AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, se advierte que antes de decidir de fondo la controversia planteada, se hace indispensable requerir a la **U.A.E AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC**, para que allegue al proceso los siguientes documentos:

- Copia del CD con el archivo Actdisc_1704-01-2012-135.zip, correspondiente a "Un archivo de los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas asignadas a las funcionarias MARTHA CECILIA GELESIO (sic) y TIANY MARIA GOMEZ LLANEZ, para el periodo Mayo a Septiembre del año 2011", el cual fue remitido por la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la DIAN (folio 208 del expediente disciplinario), a la U.A.E ITRC, dentro del proceso disciplinario distinguido con el **número 1704-01-2012-135**. De igual manera deberá aportar la clave de acceso del mismo.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que conforme con el oficio 032267 del 28 de mayo de 2013, remitido por la DIAN, el CD fue allegado a la actuación disciplinaria y el mismo no aparece dentro de los documentos que conforman el expediente de la referencia. Por lo anterior la documental reseñada en precedencia, resulta necesaria para dirimir la presente controversia, en la medida en que se debe tener en cuenta la totalidad del expediente disciplinario.

El ejercicio procesal contenido en el presente proveído, encuentra sustento en lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que permite al operador judicial ordenar la práctica de pruebas "*necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*".

En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado líbrese oficio a la entidad mencionada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días**, allegue con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia. Una vez recaudadas las pruebas requeridas, ingrédese de forma inmediata el presente proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
 ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00367-00
Accionante: Blanca Nubia Corchuelo Melo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se decreta el cierre del incidente sancionatorio cuya apertura se señaló en providencia del 12 de abril de 2019 y en ese sentido se dispone exonerar de responsabilidad alguna a María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López y Omar Hernando Alfonso Rincón, atendiendo las comunicaciones identificadas con el radicado 2019600229 del 21 de agosto de 2019 y 2019600500 del 22 de agosto de 2019, a través de las cuales la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca incorporó al plenario copia de los siguientes documentos:

- i) Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988 (fls.3 a 111 cuaderno número 2).
- ii) Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la docente **Blanca Nubia Corchuelo Melo**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.988, en los años 2013 y 2014 (fl.1 cuaderno número 2).

Adicionalmente el Director de Personal de la Secretaría de Educación departamental a través de comunicación identificada con el radicado 2019600792 del 22 de agosto de 2019, por el cual remitió unos soportes asociados a la liquidación de la pensión de jubilación y los certificados de factores salariales tenidos en cuenta para dicho fin (fls.158 a 188 cuaderno principal).

Dado que se han practicado la integridad de los medios de prueba decretados en el marco de la audiencia inicial, el Despacho dispone



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00483-00
Accionante: Haydee Sáenz Ayala
Accionada: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 **revocó** el numeral 6º de la providencia dictada el 19 de febrero de 2019, que dispuso **rechazar la demanda** interpuesta por **Haydee Saenz Ayala** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, por haberse configurado la causal de rechazo indicada en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es no ser el asunto susceptible de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, precisando que la decisión se delimitó únicamente en relación con la Resolución No. FP-0278 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Directora del Fondo de Pensiones, de la Universidad Nacional de Colombia, declara una deuda y se constituye en calidad de deudora a la demandante.

En su lugar la Corporación ordenó admitir la demanda previa verificación de los demás requisitos legales.

Haydee Sáenz Ayala, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Nacional de Colombia**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución No. FP-0173 del 13 de mayo de 2017, por la cual la Dirección del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, ordena la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de los valores pagados a favor de **Haydee Sáenz Ayala** y ordenados mediante Resolución No. FP-433 del 21 de noviembre de 2016, como consecuencia de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

b. Resolución No. FP-0278 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Directora del Fondo de Pensiones, de la Universidad Nacional de Colombia, declara una deuda y se constituye en calidad de deudora a la señora **Haydee Sáenz Ayala**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

A título de restablecimiento del derecho se plantea como pretensión declaratoria que la señora **Haydee Sáenz Ayala**, no se encuentra obligada a reintegrar a la Universidad Nacional de Colombia, los valores pagados en obediencia y cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. FP-433 del 21 de noviembre de 2016, la cual fue expedida para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, que confirmara parcialmente la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

A su vez se solicita que se imparta orden en el sentido de definir que la suspensión del mayor valor reconocido por la Resolución No. FP-433 del 21 de noviembre de 2016, solo puede hacerse efectiva a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia del 10 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en obediencia a la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 26 de enero de 2017.

El Despacho procedió a valorar nuevamente los presupuestos de admisibilidad de la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Rectora de la Universidad Nacional de Colombia y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Haydee Sáenz Ayala**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.504.319 expedida en Bogotá.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda y de la providencia que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

5.- Se reconoce personería al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.067.007 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00483-00
Accionante:	Haydee Sáenz Ayala
Accionada:	Universidad Nacional de Colombia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 **revocó** el numeral 6º de la providencia dictada el 19 de febrero de 2019, que dispuso **rechazar la demanda** interpuesta por **Haydee Saenz Ayala** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, por haberse configurado la causal de rechazo indicada en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es no ser el asunto susceptible de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, precisando que la decisión se delimitó únicamente en relación con la Resolución No. FP-0278 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Directora del Fondo de Pensiones, de la Universidad Nacional de Colombia, declara una deuda y se constituye en calidad de deudora a la demandante.

Dado que en la providencia anterior se delimitó que el alcance de la medida cautelar solo era procedente respecto de uno de los actos administrativos, en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procede a rehacer la actuación con el objeto de aclarar y precisar el alcance de la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se señala:

Haydee Sáenz Ayala, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Nacional de Colombia**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución No. FP-0173 del 13 de mayo de 2017, por la cual la Dirección del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, ordena la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de los valores pagados a favor de **Haydee Sáenz Ayala** y ordenados mediante Resolución No. FP-433 del 21 de noviembre de 2016, como consecuencia de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

b. Resolución No. FP-0278 del 15 de agosto de 2017, por la cual la Directora del Fondo de Pensiones, de la Universidad Nacional de Colombia, declara una deuda y se constituye en calidad de deudora a la señora **Haydee Sáenz Ayala**.

En el libelo introductorio el apoderado de la señora **Haydee Sáenz Ayala** señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

*"Conforme al numeral 3º del artículo 230 y artículo 231 de la ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez suspender provisionalmente el acto administrativo demandado de acuerdo a las disposiciones invocadas en esta demanda."*¹

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en

¹ Folio 131 cuaderno medidas cautelares



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."

En consecuencia el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

Resuelve

- Primero.** Córrese traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2018-00062-00
Demandante: CLARA INES CHAVARRO DE ESPINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto del 30 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Manifestó la UGPP que el título base de la acción no se ajusta a las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., por cuanto la sentencia ejecutada no cuenta con la constancia de ejecutoria a que se refiere el Art. 114 ibidem, por lo que en su parecer debe revocarse la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

1. Como primera medida advierte el Despacho, que el Art. 422 del C. G. del P., prevé la posibilidad de ejecutar condenas contenidas en una providencia judicial y a su vez el Art. 114 numeral 2º ibidem, exige que la misma sea autenticada y con constancia de ejecutoria.

Precisado lo anterior y revisado el título ejecutivo base de la acción, se tiene que son las sentencias del 8 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el 20 de mayo de 2013, que fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E, Sala de Descongestión (fls. 132-180) y respecto de la constancia de ejecutoria la misma fue expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial como se aprecia a folio 131.

Luego no le asiste razón a la parte demandada, pues el título está conformado por dos sentencias debidamente autenticadas y que cuentan con la constancia de ejecutoria respectiva, por lo que no puede accederse al recurso propuesto.

2. De otra parte, se tiene que la UGPP propuso las excepciones de **pago y prescripción (fls. 228-229)**, mismas que se ajustan a las previsiones del Art. 442 núm. 2º del C. G. del P., razón por la cual se les dará trámite.

Así las cosas, se mantendrá la providencia atacada, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas y se fijará fecha de audiencia del Art. 372 ibidem, para continuar con el trámite procesal. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

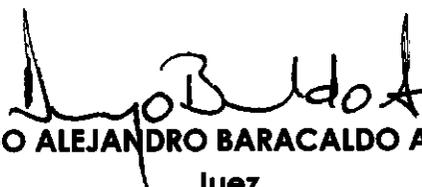
PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con CC 79.325.927 de Bogotá y T.P. 56.3652 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder especial allegado (fs. 19-224).

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas "**pago**" y "**prescripción**", a la parte demandante y por el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR el 14 de noviembre de 2019, a las 9:30am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P. concordante con el Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00094-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Rincón
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

1.1. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 3 a 70 del expediente, para lo cual se les asignará el mérito probatorio que señale la ley.

En providencia del veintiuno (21) de marzo del presente año, se requirió a la parte demandada para que allegara las documentales que se ordenó aportar en la audiencia del 20 de febrero de 2019 y que se relacionan a continuación: (i) certificación de cómo se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de la planta, el nombre del cargo que tienen asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengados. (ii) certificar cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha, precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación especificando en dicha certificación el objeto de cada uno. (iii) certificación de los horarios cumplidos por el demandante en el desarrollo de las labores contratadas y el lugar de trabajo al que concurría.

A través de memoriales radicados el día 8 de abril de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos, la apoderada de la entidad allegó en tres folios, los pagos efectuados al demandante, en dos folios certificación de ingresos y retenciones y señaló los horarios cumplidos por el demandante.

Teniendo en cuenta que aún no se había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, en proveído del doce (12) de abril hogaña, se requirió nuevamente a la apoderada de la entidad para que allegara lo siguiente:

1. Certificación de los aportes al sistema de seguridad social durante toda la relación contractual, información que debe brindarse en estricto orden de cada uno de los contratos suscritos y completos, atendiendo que en expediente administrativo aportado obra de manera parcial.
2. Completar la información de los contratos contenida en el CD Rom a folio 124
3. Certificado como se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengado.
4. Certificado de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación
5. Informe del lugar de trabajo al que concurría el señor Juan Camilo Ramírez Rincón.

Finalmente, obedeciendo a las pruebas aportadas a folios 153 a 157 del expediente por parte de la apoderada de la parte demandada, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho requirió a la apoderada de la entidad demandada con el fin de que aportara al plenario la información que se relaciona a continuación:

1. Certificación de los aportes a sistema de seguridad social durante toda la relación contractual, debido a que los que obran en el CD a folio 157 no están completos.
2. Certificado de cómo se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de la planta, el nombre del cargo que tiene asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo y si se encuentra actualmente en propiedad o no y cual es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengados.
3. Certificación de cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación.

A folio 161 del expediente, obra respuesta suscrita por la apoderada de la entidad demandada, en donde acredita en cumplimiento de los numerales 1º y 2º. En cuanto al 3º solicita una prórroga con el fin de obtener dicha información.

Frente al primer requerimiento, señala que, una vez efectuada la solicitud por parte de la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad a la Dirección de Contratación, esta última manifestó que: *“me permito informar que las documentales adjuntas en cuanto a los*

pagos de seguridad social en salud del señor JUAN CAMILO RAMIREZ RINCÓN son las que reposan en su carpeta contractual".¹ En este sentido, se da por cumplido el requerimiento efectuado puesto que nadie está obligado a lo imposible y la entidad indica que en el cd obrante a folio 157 reposa toda la información relacionada con el demandante.

En lo que atañe al tercer requerimiento, aporta a folios 162 y 163, certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada entre el año 2012 a 2019.

Por último, en cuanto al segundo requerimiento solicita al Despacho se le otorgue una prórroga, puesto que no había sido posible obtener la misma (fls.161 y 167).

Finalmente, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 15 de agosto de 2019 (fls.170-171)), allega certificación emitida por la Directora Operativa de Talento Humano de la entidad, en donde establece los factores salariales y prestacionales que corresponden al cargo de Técnico Administrativo Código 314 Grado 14 para las vigencias de 2012 a 2019.

Con respecto a los testimonios y al interrogatorio de parte solicitados por las partes, ante la ausencia del demandante y de los testigos en el marco de la audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2019, se precluyó de la oportunidad para practicar dichas pruebas.

Así las cosas, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la entidad demandada y se procederá a correr traslado a las partes de las documentales anteriormente identificadas.

1.2. Auto que otorga término para alegar de conclusión

Dado que se han practicado la integridad de los medios de prueba decretados en el marco de la audiencia inicial, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso para continuar con la actuación procesal pertinente.

¹ Folio 164 del expediente.

Aportadas las alegaciones de las partes ingrese inmediatamente al despacho para proveer.

3. Auto que fija audiencia para alegaciones y juzgamiento

El Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00378-00
Accionante:	Paola Andrea Guzmán Orozco
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paola Andrea Guzmán Orozco actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20173100075381 del 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición con radicado No. 20171190152202 de fecha de 10 de noviembre de 2017.

b. Oficio No. 20183100025363 de fecha 20 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación, interpuesto mediante oficio No. 20186110023012 de fecha 11 de enero de 2018.

c. Resolución No. 20813 del 15 de marzo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación confirmando el oficio primigenio en cada una de sus partes.

La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado.

En providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la demanda fue inadmitida teniendo en cuenta las falencias evidenciadas en el poder, en las pretensiones y en la estimación de la cuantía. Demanda que fue subsanada como consta a folios 51 a 61 del expediente.

A través de providencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar. La demanda fue contestada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folios 73 a 97.

Sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, citando a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Paola Andrea Guzmán Orozco** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.

declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.- Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00434-00
Accionante: Marina Gómez Tarazona
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

1.1. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 3 a 18 del expediente, para lo cual se les asignará el mérito probatorio que señale la ley. La parte demandante no solicitó otro medio de prueba diferente.

1.2. Pruebas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Como se indicó en audiencia inicial las entidades demandadas no contestaron la demanda, por lo tanto no se decretaron medios de pruebas.

1.3. Pruebas solicitadas por el Despacho

En audiencia inicial adelantada el 18 de julio de 2019, el Despacho ordeno librar oficio dirigido a la Secretaria de Educación Distrital para que incorporara copia del expediente administrativo relacionado con la docente demandante (fl.58).

A través de memorial radicado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 23 de julio de 2019 (fl.76), el apoderado de la parte demandante, allegó el oficio No. J28-918 en el cual se solicitaba la prueba antes descrita.

Finalmente, en respuesta al anterior oficio, la Secretaría Distrital de Educación incorporó al plenario en medio magnético, el expediente administrativo de la demandante incluyendo las peticiones radicadas por esta para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

Así las cosas, se procederá a correr traslado de las pruebas aportadas y se otorgará término para que las partes aleguen de conclusión.

2. Auto que otorga término para alegar de conclusión

Dado que se han practicado la integridad de los medios de prueba decretados en el marco de la audiencia inicial, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

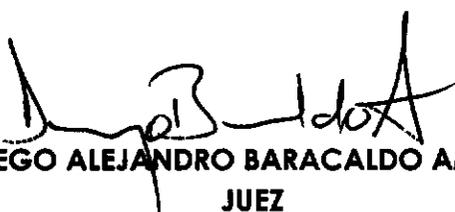
Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso para continuar con la actuación procesal pertinente.

3. Auto que fija audiencia para alegaciones y juzgamiento

El Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00478-00
Accionante: Edward Arney Quintero Cajamarca
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado **Jaime Fajardo Cediel**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.434.230 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 107 del expediente, que fue otorgado por la Gerente de la entidad demandada **Victoria Eugenia Martínez Puello**, en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

b. auto que ordena requerir

Por otro lado, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería anteriormente efectuado y en aras de recaudar el material probatorio suficiente para la audiencia inicial, **se requiere al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente Jaime Fajardo Cediel**, con el fin de que allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- i. Certificación de cómo se encuentra conformada la planta de personal de la entidad y dentro de los funcionarios de la planta, el nombre del cargo que tienen asignadas las funciones desempeñadas por el accionante en cada uno de los contratos, especificando desde cuando fue creado el cargo, si se encuentra actualmente en propiedad o no y cuál es la remuneración que percibe, discriminando primas y demás emolumentos devengados.
- ii. Certificar cada uno de los contratos celebrados hasta la fecha, precisando las fechas de inicio, prórroga y terminación especificando en dicha certificación el objeto de cada uno.
- iii. Certificación de los horarios cumplidos por el demandante en el desarrollo de las labores contratadas y el lugar de trabajo al que concurría.

Para cumplimiento de lo anterior, se le otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de no contar con dicha información deberá certificarlo y/o precisarlo. Se advierte a la abogada de la entidad, que el incumplimiento de lo anterior, da lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General de Proceso. La información podrá ser aportada en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

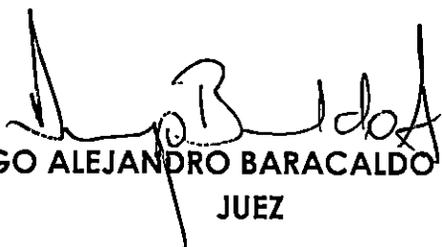
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00517-00
Accionante: Ninfa Pardo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

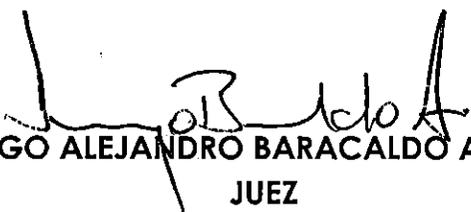
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00519-00
Accionante: Armando Ruiz Puerto
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00598-00
Accionante: Ángela Inés Valenzuela Hernández
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la
Previsora S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Auto que ordena reiterar un oficio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, **por Secretaría reitérese** el oficio número **J28-0161 del 1º de abril de 2019 (fl.33)**, en el cual se requirió a la Secretaria de Educación Distrital, para que allegara una documental.

b. Auto que fija fecha

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00079-00
Accionante: Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se identifican a continuación:

a. Resolución No. 253883 del 30 de agosto de 2018, por la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la suma total de veintiséis millones novecientos diecinueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$26.919.169) m/cte al señor **Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus** por concepto de indemnización por disminución de capacidad laboral equivalente al veintinueve punto cincuenta y seis por ciento (29.56%).

b. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-594 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio número 29 del libro del Tribunal Médico del 1º de agosto de 2018, por medio de la cual dicho organismo conoció en segunda instancia de la reclamación presentada por el señor **Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus**, en relación con la decisión adoptada por la Junta Médica Laboral 98974 del 30 de noviembre de 2017 y determinó de manera definitiva que la pérdida de capacidad laboral del accionante ascendía al veintinueve punto cincuenta y seis por ciento (29.56%).

Una vez analizado el contenido de la integridad de la demanda y los demás documentos aportados a la actuación, se observa que en torno al presupuesto procesal del juez competente, no es posible avocar el conocimiento del medio de control, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Adicionalmente al definir el legislador la competencia en razón de la cuantía determinó unas condiciones especiales para su fijación, en sentido establece la norma:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Pues bien, el apoderado de la parte actora, al realizar los planteamientos en torno a la fijación de la cuantía dentro del escrito de demanda, determinó lo siguiente:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera, que la actuación del Tribunal Médico Laboral y del Ejército Nacional le han causado gran preocupación, tristeza y congoja a mi representado al ver que las lesiones que adquirió durante sus 30 años de servicio al Ejército Nacional no serán indemnizadas en debida forma, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor MAURICIO ANDRÉS GASTELBONDO ARZAYUS, por concepto de indemnización de perjuicio moral la suma de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES .

Salario mínimo 2019	60 salarios mínimos
\$828.116	\$49.686.960,00

Suma que debe ser actualizada en los términos previstos en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹

Considerando las aspiraciones económicas legítimas que fundan las pretensiones del demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios morales cuando de manera exclusiva sea este único rubro la fuente de reparación en el medio de control, se colige que la competencia se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca puesto que el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2019, en la suma ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00), que multiplicados por el valor de los salarios reclamados por la parte demandante (60), como estimación razonada de los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial arrojan la suma final de cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos (\$49.686.960,00); este hecho fue destacado por el profesional del derecho al momento de realizar la exposición de la estimación razonada de la cuantía.

En este orden de ideas, es claro que la cuantía del presente asunto supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia por la cual no es posible avocar conocimiento en el presente asunto.

El despacho relievra que mediante providencia del 20 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02729-01, el Consejo de Estado se pronunció en torno a la aplicación de las reglas de competencia definidas frente al presupuesto procesal de la cuantía, ratificando que es deber del juez verificar dicho elemento al momento de admitir la demanda, señalando que son aplicables de manera preferente las disposiciones jurídicas que frente a esta materia contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho advierte que la competencia por factor cuantía desborda el ámbito señalado por la Ley para los Juzgados Administrativos en primera instancia, y por ende no es posible continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del factor cuantía y por ello se ordenará su remisión a la referida Corporación.

¹ Folio 12 cuaderno principal.

² Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.-** Declarar que este juzgado carece de competencia en aplicación de los presupuestos procesales de competencia en aplicación de los factores funcional y cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayus** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, atendiendo las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.-** Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.
- Tercero.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00189-00
Accionante: Elvert José García Marín
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elvert José García Marín actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

A través de providencia proferida el 19 de julio de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a i) el ejercicio del derecho de postulación – poder y ii) las pretensiones de la demanda .

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico el 22 de julio de 2019, tal y como se verifica al anverso a folio 24 del cuaderno principal y los estados electrónicos dispuestos en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

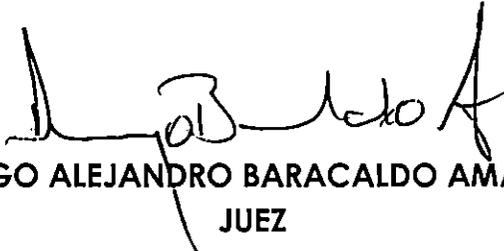
artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.
Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Elvert José García Marín**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00189-00
Accionante: Elvert José García Marín
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 30 AGO 2019

Expediente:	11001333502820170027600
Demandante:	Jaime Andrés Bernal Lamprea
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, en consecuencia se quiere a la apoderada de la demandante para que corrija la demanda en los siguientes términos.

- Allegar nuevamente el poder que la acredita como apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 160, 166 numeral 3° del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el poder que se aporta, se expone la facultada de solicitar el silencio administrativo, otrora a folio 18 se evidencia que por medio de la resolución No 0388 de 30 de enero de 2017, se resolvió un recurso de apelación.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

De la revisión del capítulo de pretensiones de la demanda, se observa en el numeral **segundo** que corresponde a la pretensión de declaratoria de nulidad de la **Resolución No 8131 del 13 de noviembre de 2015**, como se indica en el folio 27 del expediente, pero no se encontró pronunciamiento alguno respecto a la resolución que resolvió un recurso de apelación, recordando a la apoderada que ésta última deja en firme la decisión.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida de los yerros que adolece, en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

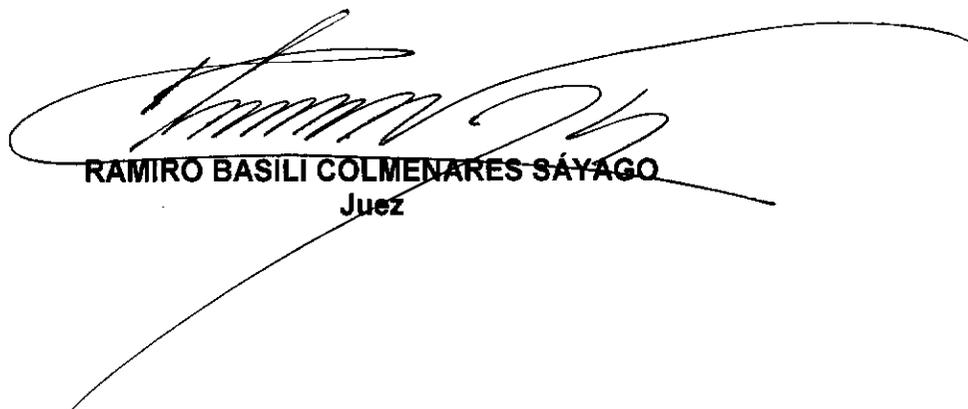
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A..

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

RBC/hemr

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SALA DE CONJUECES – JUEZ AD-HOC**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Juez Ad Hoc: LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL

Referencia: Expediente No 2017-00365-00

Demandante: CARLOS ARTURO CUERVO LINAREZ

ASUNTO A RESOLVER:

Se trata de resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el actor mediante apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, a través de la cual se pretende la nulidad de los Actos Administrativos de la Resolución 5899 del 19 de agosto del 2.015, debidamente notificado por estado el 25 de agosto de 2015; y de la Resolución 6718 del 5 de octubre del 2.016, debidamente notificada el 25 de diciembre de 2016. Y del Restablecimiento del Derecho.

Corresponde conocer la presente demanda en virtud del sorteo de Conjueces al que se llegó, luego de haber declaratoria de impedimento por parte del Juez Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D. C. y por providencia de este Tribunal que le aceptó, declarándolo separado del conocimiento de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda se pudo establecer que cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos para su admisión.

De otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta procedente avocar el conocimiento del presente proceso ~~1~~

RESUELVE

PRIMERO: Se *ADMITE* la presente demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO CUERVO LINAREZ**, mediante apoderado Judicial.

SEGUNDO: Reconózcase a la **Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, personería para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: Se fija la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE**, como gastos procesales.

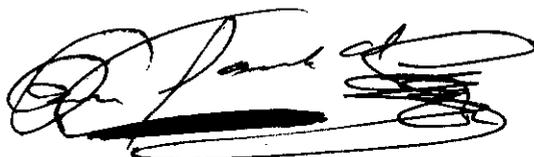
CUARTO: Notifíquese a la demandada La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca y fíjese en lista por el término dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Procurador General de la Nación, a fin de que proceda al nombramiento del Procurador Delegado para conocer de este proceso.

SEXTO: Notifíquese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de esta demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que ha ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL

Juez Ad - Hoc

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO

Por anotación anterior de 2 de Septiembre de 2019

